

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 036  
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00196-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GERMAN CARLOS AGUDELO BARRERO  
DEMANDADA: LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE  
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

La parte actora pretende en su libelo la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 19 de noviembre de 2015 ante el Ministerio de Transporte, por el cual deprecó el reconocimiento salarial y prestacional como Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, cargo que ejerce desde el 15 de noviembre de 2011, y a título de restablecimiento del derecho impetra el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnización moratoria debidamente indexados (fls. 1 a 16).

Este despacho, mediante auto de sustanciación No. 912 del 28 de julio de 2017 inadmitió la demanda, debido a que el apoderado del demandante aportó como anexo el Oficio No. MT 20153410402891 del 11 de diciembre de 2015, por el cual la entidad demandada le negó el pretendido reconocimiento salarial y prestacional, por lo que se le concedió el plazo de diez (10) días para que la subsanara, indicando el acto administrativo a enjuiciar, máxime cuando en la demanda aceptó haber conocido ese acto expreso en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 16 de noviembre de 2016, lo cual denota que operó la notificación por conducta concluyente (fl. 41).

El mandatario de la parte actora allegó oportunamente memorial de subsanación e insistió en que el acto administrativo acusado es el acto ficto derivado de la petición radicada el 19 de noviembre de 2015, reiterando que en la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, la entidad demandada mencionó el Oficio No. MT 20153410402891 del 11 de diciembre de 2015, mediante el cual *"imaginariamente"* dio respuesta a la solicitud, y que éste no fue notificado en debida forma (fls. 42 a 44).

Pues bien, los numerales 2 y 3 del artículo 169 del CPACA establecen como causales de rechazo de la demanda, las siguientes: *"cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"* y *"cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"*, por lo que, en principio, podría considerarse que en el presente caso habría lugar al rechazo del libelo, en la medida que el apoderado de la parte actora insistió en la nulidad del acto presunto acusado, pese a su inexistencia, pues es irrefragable que no operó el silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 19 de noviembre de 2015, dado que el Ministerio de Transporte la resolvió de fondo y en forma expresa y desfavorable mediante el Oficio No. MT 20153410402891 del 11 de diciembre de 2015, facultad que por cierto podía ejercer hasta antes de que fuere notificado el auto admisorio de la demanda, en el evento de que hubiere acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 83 CPACA), de suerte que el pretenso acto ficto no es susceptible de control judicial y por esta razón la demanda debió ser enmendada en esos términos.

No obstante, en aras de privilegiar el derecho de acceso material a la justicia y el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial (arts. 228 y 229 C.N. y 103 CPACA),

no se optará por esa decisión, pues al concluir este despacho que el acto administrativo enjuiciable es el Oficio No. MT 20153410402891 del 11 de diciembre de 2015, le es dable tener como acusado dicho acto expreso y no el presunto, dado que el artículo 42 del CGP impone al juez el deber de *“Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...) e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”*, respetando por supuesto el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Ahora, como el mandatario de la parte actora, en la demanda y en el escrito de enmienda, se obstina en descartar como enjuiciable el consabido acto expreso, so pretexto de que su notificación es inválida porque no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 67 del CPACA, ya que no indicó, entre otros aspectos, los recursos que procedían, entonces se procederá a examinar tal circunstancia para determinar si tal aserto es de recibo.

En efecto, no obra en el cartapacio constancia de la notificación personal del Oficio No. MT 20153410402891 del 11 de diciembre de 2015 (fl. 25), pero, nótese, que en el libelo y en el memorial de subsanación del mismo (fls. 10 y 43), la parte demandante admitió que en la etapa de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la entidad demandada hizo mención al aludido oficio, por medio del cual *“imaginariamente”* se dio respuesta al derecho de petición radicado el 19 de noviembre de 2015, de modo que al tenor del artículo 72 del CPACA es innegable que la notificación de ese acto expreso se surtió por conducta concluyente, dado que las irregularidades que le endilga el apoderado del actor quedaron purgadas, pues tal precepto es categórico al prescribir que *“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”* (Subraya fuera del texto).

A propósito de este punto, el artículo 301 del CGP ayuda a esclarecerlo, indistintamente que se refiera a una actuación judicial, al prever que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*, de manera que como el mandatario del actor aceptó que en el trámite de la audiencia de conciliación prejudicial se hizo mención al acto administrativo expreso, el que por cierto aportó con la demanda (fl. 25), y además dicho procedimiento concluyó con la celebración de esa diligencia el 16 de noviembre de 2016 (fl. 26), no es irrazonable colegir que la notificación del Oficio No. MT 20153410402891 del 11 de diciembre de 2015 se efectuó por conducta concluyente en esa fecha, por lo que el interesado quedó habilitado desde el día siguiente para acudir a la jurisdicción, pues, fijese, que el artículo 161, numeral 2, del CPACA, preceptúa: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”*, de suerte que la no indicación de los recursos procedentes en el acto expreso que será objeto de control judicial, no es una talanquera insalvable.

Podría esgrimirse, entonces, que puestas así las cosas, no se satisfizo el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, dado que la eventual pretensión de nulidad planteada por el actor en ese escenario extrajudicial fue dirigida contra el consabido acto presunto, alcance que no se comparte, si se tiene en cuenta que, indistintamente del acto acusado, finalmente el restablecimiento del derecho se contrae al reconocimiento y pago de los salarios, las prestaciones sociales y la indemnización moratoria reclamadas en sede administrativa, y reafirmadas en la demanda judicial, de manera que, aplicando de nuevo el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, se tendrá como satisfecha esa exigencia previa.

Por último, el artículo 164, numeral 2, literal d), del CPACA, consagra que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones previstas en otras disposiciones legales.

Algunas de esas salvedades figuran precisamente en el numeral 1 de ese precepto legal, al prever que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo en cualquiera de los eventos allí previstos, entre los cuales se resalta, por su pertinencia, el del literal c), es decir, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En consecuencia, es pertinente establecer a continuación si el derecho reclamado por el actor (reconocimiento salarial y prestacional como Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13) corresponde a una prestación periódica, en cuyo caso encajaría en la aludida excepción, esto es, que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho puede incoarse en cualquier tiempo o, por el contrario, si es una prestación unitaria, evento en el cual se aplicaría la regla general, es decir, que debe promoverse dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día de la notificación del acto administrativo acusado.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de agosto de 2013, expediente 2010-00096-01 (2216-12), Sección Segunda, Subsección 'A', M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expuso:

#### **"Prestaciones periódicas.**

*"Con relación a qué se considera una prestación periódica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-108 de 1994<sup>1</sup>, MP Dr. Hernando Herrera Vergara, ha dicho:*

*'En el régimen laboral colombiano por **'prestaciones sociales'** se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.*

*'En cuanto a su origen, las prestaciones pueden ser creadas por ministerio de la ley, o pactadas en convenciones y pactos colectivos o en el contrato de trabajo, o establecidas en los reglamentos de trabajo, en fallos arbitrales, o en cualquier otro acto unilateral del empleador.*

*'La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en **una suma única o en el abono de prestaciones periódicas**. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan **subsidios** a las indemnizaciones periódicas con corta duración y **pensiones** cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio.*

*'Con respecto a su forma, las prestaciones a su vez pueden ser **uniformes o variables**. Las primeras se limitan a garantizar niveles mínimos de subsistencia o de atención, con independencia de los diversos recursos de los beneficiarios. En cambio, las segundas actúan de acuerdo a los ingresos de los asegurados con las contribuciones que ellos mismos efectúan o que por ellos se producen y con el objetivo de mantener un nivel económico determinado'. (Resaltado del texto original)*

<sup>1</sup> Mediante esta sentencia la Corte declara EXEQUIBLE el inciso tercero del artículo 136 del Decreto Ley 01 de 1984, como fue subrogado por el artículo 23 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989 (Código Contencioso Administrativo).

*“Por su parte, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, la Sección Segunda ya ha tenido la oportunidad de señalar que:*

*‘La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de ‘prestación periódica’, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*‘En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**’.<sup>2</sup> (Destaca la Sala)”.*

De conformidad con la jurisprudencia citada y de acuerdo a los hechos de la demanda, el señor Germán Carlos Agudelo Barrero, en el momento de presentar la demanda y en la actualidad se encuentra laborando para el Ministerio de Transporte, circunstancia que permite inferir que el reconocimiento salarial y prestacional deprecado tiene el carácter de prestación periódica, pues la periodicidad en la retribución sigue vigente y, por tanto, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio No. MT 20153410402891 del 11 de diciembre de 2015, puede ser promovida en cualquier tiempo.

En consecuencia, reunidos los requisitos legales, se admitirá la demanda promovida por el señor Germán Carlos Agudelo Barreto, a través de apoderado especial, contra La Nación-Ministerio de Transporte, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. MT 20153410402891 del 11 de diciembre de 2015, acto administrativo en virtud de la cual se le negó el reconocimiento salarial y prestacional como Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, y la indemnización moratoria por el no pago de tales acreencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07. CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En este sentido se había pronunciado la misma Subsección mediante sentencia del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, CP Dr. Jaime Moreno García. Reiterado en sentencias más recientes como la de la Sección Segunda, Subsección A, del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10. CP Dr. Alfonso Vargas Rincón.

4.- RECONOCER al Dr. Edgar Eduardo Cortes Prieto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.436.023 expedida en Cúcuta, y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 29.781 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder obrante a folio 18.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>29 ENE. 2018</b></p> <hr/> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0038  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00197-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NOHORA INES URREGO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Corrige hora audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a corregir la hora en que se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone:

Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A. M.), sala 1. Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
JUEZ

R.E.

NRD-2016-00197-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0037  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00179-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAGDA LUCIA MORA BERNAL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.  
ASUNTO: Corrige hora audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a corregir la hora en que se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone:

Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A. M.), sala 1. Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 037  
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00232-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ANAYA SALDARRIAGA  
DEMANDADA: LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto el 3 de agosto de 2017 por el apoderado de la parte actora contra el auto No. 920 del 28 de julio de 2017, mediante el cual se requirió al demandante para que adecuara la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sostuvo el impugnante que presentó la demanda ante los jueces administrativos de la Sección Tercera por ser los competentes para tramitar el medio de control de reparación directa, motivo por el cual está inconforme con la remisión del libelo a sus homólogos de la Sección Segunda por cuanto no es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la que impetró y que de mantenerse la decisión se consumaría el perjuicio causado, toda vez que habría operado el fenómeno de la caducidad.

Agregó que de seguirse ese trámite se violentaría los derechos fundamentales del actor, en la medida que no está obligado a soportar el empobrecimiento injusto por el no pago de los viáticos causados por las comisiones realizadas, el distanciamiento con su familia y el maltrato dado por su empleador durante el tiempo en que prestó el servicio.

Pues bien, el artículo 242 del CPACA prescribe que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, mientras que el artículo 243 *ibidem* consagra taxativamente los autos que son apelables en primera instancia, entre los cuales figuran: (i) el que rechace la demanda, (ii) el que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, (iii) el que ponga fin al proceso, (iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, (v) el que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios, (vi) el que decreta las nulidades procesales, (vii) el que niega la intervención de terceros, (viii) el que prescindiera de la audiencia de pruebas, y (ix) el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente; de manera que al no encontrarse en ese listado el proveído recurrido por la parte demandante ni estar autorizado el recurso de alzada en norma especial, de los interpuestos en esta ocasión sólo es conducente el de reposición, por lo que se procederá en seguida a su escrutinio.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006, determinó que los Juzgados Administrativos de Bogotá tendrían la misma estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al Decreto 2288 de 1989, que en su artículo 18 dispone:

*“Por su parte, el artículo 75 del Decreto 1950 de 1973 dispone que ‘El empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular’.*

*“Es evidente que se trata de dos figuras diferentes, pues mientras que en la comisión el funcionario ejerce ‘funciones propias’ del cargo del que es titular pero en ‘lugares diferentes a su sede habitual’, como acontece cuando se comisiona a un funcionario para que adelante una investigación disciplinaria en un sitio diferente a su sede de trabajo o a un abogado para que intervenga en un proceso judicial fuera de su sede; en el encargo se asumen funciones de otro empleo vacante, del cual debe tomarse posesión.*

*“De tal manera que no puede confundirse el ‘encargo’ que es una forma de provisión de empleos, con la ‘comisión de servicios’ que es el propio ejercicio del empleo en lugares diferentes a la sede del cargo, por un tiempo limitado, nunca de carácter permanente, pues lo prohíbe el artículo 80 del Decreto 1950 de 1973”.<sup>1</sup>*

Conforme con la normatividad y el antecedente jurisprudencial citados, se puede concluir que la comisión de servicios se encuentra instituida para que el servidor público ejerza funciones propias del cargo en un lugar diferente a la sede laboral habitual, o para que cumpla misiones especiales, asista a reuniones, conferencias y realice visitas de observación que sean de interés de la Administración o tengan afinidad con los servicios prestados, por lo que es imperativo para el empleador asumir los gastos en que incurra el trabajador para el cumplimiento de las labores encomendadas.

Ahora bien, de acuerdo a los hechos narrados en el libelo, el señor Gustavo Adolfo Anaya Saldarriaga ostentaba la calidad de servidor público, dado que se desempeñaba en la Superintendencia de Notariado y Registro en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19; su empleador le ordenó que por necesidad del servicio se trasladara a los municipios La Palma (Cundinamarca), Chaparral (Tolima) y Puerto Carreño (Vichada), por presentar dichas sedes dificultades administrativas y judiciales; y que existió incumplimiento por parte de la entidad en el pago de los viáticos.

Por consiguiente, el despacho estima que el reconocimiento y pago de los viáticos que se reclama en la demanda por parte de un servidor público a una entidad estatal es un asunto de carácter laboral administrativo y, por ende, los competentes para dirimir tal controversia son los jueces administrativos de la Sección Segunda, todo de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y el Decreto 2288 de 1989.

Es oportuno precisar que si la parte demandante considera que los hechos y las súplicas de la demanda deben encausarse a través de la acción de reparación directa y no de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que arguye que la causa del daño alegado es una omisión administrativa y no un acto administrativo, pese a la existencia de este último, y que por ende debe asignarse su conocimiento a los jueces administrativos de la Sección Tercera, es claro que debió plantear tal inconformidad ante el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de esa Sección, interponiendo el recurso de reposición contra el auto proferido el 13 de junio de 2017 (fls. 120 y 121), tal como lo prevé el artículo 158 del CPACA, y no sugiriendo a este estrado judicial que provoque una colisión de competencia, pues este despacho, mediante proveído del 28 de julio de 2017 (fl. 129), compartió el criterio que este diferendo corresponde a un asunto de índole laboral y que la vía adecuada para obtener el reconocimiento y pago de los viáticos

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dolly Pedraza de Arenas. Providencia del 9 de septiembre de 1992, expediente No. 3526.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0039  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00445-00  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: MARTHA AZUCENA NIÑO GAONA  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Previamente a estudiar los requisitos formales exigidos por los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., para la admisión de la demanda, se ordena a la parte actora, allegar los actos administrativos a través de los cuales obtuvo nuevamente los ascensos al escalafón nacional docente en los grados 6, 8, 10 y 11 y los consecuentes que se deriven de ellos, toda vez que no fueron aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--